

PATRIMONIO CULTURAL Y DESARROLLO.
UN DESAFÍO PENDIENTE

ÓSCAR ACUÑA POBLETE*

RESUMEN: Este artículo busca dar cuenta de las regulaciones existentes en materia de patrimonio cultural que aparecen de manera cotidiana, en muchos casos por sorpresa o de modo inesperado, para quienes están desarrollando un proyecto determinado, en especial, cuando se trata de proyectos inmobiliarios. El hecho que se intervengan bienes que son monumento histórico o que están situados en zonas típicas constituye una realidad necesaria de conocer, de la que habitualmente el certificado de informaciones previas que otorgan las direcciones de obras no explicita y que, por cierto, tampoco está presente en los documentos que se tienen a la vista en los conservadores de bienes raíces al estudiar los títulos de las propiedades.

Frente a esta realidad, también encontraremos que la existencia de bienes arqueológicos en el subsuelo, es un acontecer frente al cual debemos operar según manda la ley de monumentos nacionales y también tener una postura que permita que estos bienes sean respetados, pero que no se vuelvan una barrera infranqueable para el progreso.

Los bienes del patrimonio cultural son escasos y no renovables, pero también están en continua generación, por lo cual, una intervención moderna, hecha con nuevos valores puede, perfectamente, ser una intervención patrimonial en el futuro próximo por lo cual no se debe cerrar la puerta a las intervenciones en las ciudades, otra cosa sería transformarlas en museos, en circunstancias que son órganos vivos que necesitan servir a sus habitantes.

SIGLAS

CMN	:	Consejo de Monumentos Nacionales
DOM	:	Director/Dirección de Obras Municipales
MN	:	Monumento Nacional

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Ex-Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales.

MH	:	Monumento Histórico
SE	:	Secretario Ejecutivo/Secretaría Ejecutiva
ZT	:	Zona Típica o Pintoresca

INTRODUCCIÓN

EL PATRIMONIO COMO BIEN

I. CONTEXTO

Que el Patrimonio es un aspecto del desarrollo que ha llegado a nuestros países para instalarse y quedarse en la agenda nacional es casi un lugar común. Así como ocurrió años atrás con el Medioambiente y su protección, hoy por hoy, es una realidad presente, inserta en los medios de comunicación y con actores cada vez más masivos, movimientos ciudadanos diversos, no ligado ya exclusivamente a grupos de élites que mantenían una concepción tradicional o conservadora del mismo. Esos tiempos pasaron y la razón del cambio tiene que ver, entre otras cosas, con el nivel de avance en el desarrollo que nuestras sociedades han ido experimentando. Satisfechas las necesidades básicas de la Pirámide de Maslow, lo natural ha sido que pasemos a satisfacer estas necesidades, a veces vistas como suntuarias o prescindibles, pero que progresivamente se nos han vuelto centrales y vitales.

En el ámbito de este artículo es importante señalar que múltiples veces, cuando se desarrolla un proyecto inmobiliario, es necesario saber que se está en presencia de una zona protegida por alguna categoría patrimonial y que eso implica requerir autorizaciones previas para poder ejecutarla; o bien, es factible que, ya estando en faenas se produzca un hallazgo arqueológico o paleontológico que demore o incluso haga imposible el proyecto en cuestión.

En este contexto es preciso reconocer que nuestra Ley fundamental en patrimonio, la N° 17.288 de Monumentos Nacionales, presenta muchas falencias y es claro que las decisiones técnicas, la opinión de los actores sociales y los derechos e intereses de los propietarios, no siempre serán consonantes.

A juicio del autor es clave dar cuenta que no se puede proteger todo, pues implicaría desnaturalizar el sentido de la ley. En esto se debe priorizar,

y destacar los valores más singulares y relevantes de los sitios que se busca proteger, velar por una adecuada representatividad de estos en el concierto nacional y no instrumentalizar la ley en un agente de solución de intereses locales que deben ser resguardados a través de normas específicas que se insertan en la normativa urbana, los planos reguladores comunales u otros instrumentos naturalmente aplicables al caso. Las declaraciones reactivas (hechas con el objeto de bloquear un proyecto) o que son motivadas por fines ajenos al patrimonio y que pretenden solo sumar argumentos para causas de otro orden, son no solo desnaturalizadoras de la ley, sino que contraproducentes a la misma.

II. CONCEPTOS

i. ¿Qué es el Patrimonio?

Muchas veces cuando hablamos de patrimonio la idea nos lleva de inmediato al concepto legal del mismo, es decir, pensamos en un conjunto de bienes y deudas.

Sin embargo, progresivamente en el mundo y por cierto en nuestro país, esta definición ha quedado relegada a los abogados y socialmente se ha extendido una distinta, que apunta a que estos bienes valorados por la sociedad que denominamos Patrimonio, son un legado de nuestros padres, de los antepasados, bienes que no nos son propios, sino más bien prestados, que recibimos de nuestros ancestros para entregárselos a nuestros descendientes.

Lo básico que debemos definir de manera previa entonces es, ¿qué es el Patrimonio?, ¿qué manifestaciones se encuentran protegidas a su alero y qué diversos medios existen para darles protección?

Para responder estas preguntas en primer término debemos distinguir entre Patrimonio Natural y Patrimonio Cultural.

1. Patrimonio Natural: Son todos los elementos o formaciones naturales, de carácter físico, químico o biológico, que sean importantes para la conservación de la diversidad de los hábitats y especies, para la preservación de la calidad escénica de los paisajes, o para la ciencia.

2. Patrimonio Cultural: Para estos fines existen varias definiciones, que apuntan a describirlo como, "manifestaciones o producciones propias del ser humano que pueden ser tanto tangibles como intangibles; esto es que pueden o no tener sustento material, y que son objeto de una valoración o asignación de significado por la sociedad."

En materia de patrimonio cultural, como se aprecia de la definición, también existe una distinción que es muy relevante y que apunta al contenido del mismo. Esta distinción separa lo que es Patrimonio Cultural Material o Tangible, del Patrimonio Inmaterial o Intangible. Se ha dado en señalar que en ocasiones el patrimonio material es el soporte o contenedor del patrimonio inmaterial como se ve claramente reflejado en el caso emblemático de la Iglesia de Caguach en Chiloé. En efecto esta Iglesia (una de las 16 inscritas en la lista de Patrimonio Mundial) es monumento material, pero mucho de su valor está dado por la fiesta que allí se desarrolla, que es la Fiesta del Nazareno de Caguach, la que revitaliza la Iglesia y la hace un referente dinámico y real del patrimonio material e inmaterial que allí se confunden.

a) Patrimonio Cultural Inmaterial

Recientemente ratificada por Chile, en el año 2009, la *Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial* fue aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el año 2003.

Esta Convención define en su artículo 2° el Patrimonio cultural inmaterial como los: usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los objetos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Esta herencia se transmite de generación en generación, es recreado constantemente en función del entorno y de la interacción con la naturaleza y la historia, e infunde un sentimiento de identidad y comunidad, promoviendo la diversidad cultural y la creatividad.

b) Patrimonio Cultural Material

Se trata de bienes con un ser físico, material o tangible. En nuestro caso los bienes protegidos son los Monumentos Históricos, las Zonas Típicas,

los Monumentos Públicos, los bienes Arqueológicos, los bienes Paleontológicos y los Santuarios de la Naturaleza

ii. ¿Qué manifestaciones se encuentran protegidas bajo el concepto de Patrimonio y que diversos medios existen para darles protección?

BIENES CON PROTECCIÓN OFICIAL

a) Ámbito de protección de la Ley de Monumentos Nacionales

El tipo de patrimonio que nuestra ley de monumentos protege son bienes con un ser físico, bienes corporales, materiales, tangibles, como fluye de la misma definición que da la Ley en su art 1°, al decir que los Monumentos Nacionales son y solo pueden ser, "lugares, ruinas, construcciones u objetos". Los Monumentos Nacionales, en consecuencia, no comprenden bienes intangibles, es decir, bienes que carecen de soporte material.

Art. 1° ley 17.288: "Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropoarqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley."

No obstante ello, existen otras normas que resulta pertinente analizar y comparar para despejar el rol de cada una de estas. En especial, la Ley General de Urbanismo y Construcción

b) Ámbito de Protección de la Ley General de Urbanismo y Construcción, artículo 60, inciso 2°

La Ley General de Urbanismo y Construcción, establece normas de diverso carácter en su extenso articulado, que fundamentalmente apuntan

a la actividad de planificación urbana, por tanto, la norma del art. 60, inciso 2, si bien busca dar una protección a elementos que tengan carácter patrimonial a nivel local, se inserta en una normativa de otro fin y cuyo norte no es precisamente la protección patrimonial. Prueba de ello es que su designación y su intervención está muy escuetamente tratada y sus efectos tampoco son de aquellos que se han reconocido como de una protección efectiva. Por ejemplo, es el caso del Ex Santiago College, en la comuna de Providencia, que si bien tiene este nivel de protección local como inmueble de conservación histórica, no existen inconvenientes en su intervención profunda para establecer hoy la Universidad San Sebastián, o la Ex Clínica London, en Almirante Barroso, actual sede de Inacap (en este último caso, también zona típica).

Según esta norma, los edificios declarados de conservación histórica o los inmuebles en zonas declaradas de conservación histórica, no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente, esto es, entrega a la autoridad que según el artículo 4° de la ley debe supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial en cuyos articulados se definen los inmuebles y zonas de conservación histórica, la potestad y resolución para permitir o no una intervención en ellos.

IMPLICANCIAS JURÍDICAS DE UNA Y DE OTRA

Ley de Monumentos

La cuestión tiene que ver con el imperio, vigencia y alcances del artículo 11 de la Ley de Monumentos Nacionales y con el referido art. 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Con relación al artículo 11 de la Ley 17.288, de Monumentos Nacionales, este tipo de bienes queda bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y sujeto a su autorización previa, todo trabajo de conservación, reparación o restauración que se pretenda llevar a cabo en los Monumentos Históricos. Esto ha implicado que, respecto de sus intervenciones, aún las demoliciones y desafectaciones son de resorte exclu-

sivo y excluyente del órgano colegiado que es el Consejo de Monumentos Nacionales. En estos casos la jurisprudencia administrativa ha avalado que estos pronunciamientos no ingresen al Sistema de Evaluación Ambiental. Vale la pena citar un ejemplo emblemático:

El Puente sobre el Río Claro, era un Monumento Nacional Histórico, pero a consecuencia del terremoto del 27 de Febrero de 2010, quedó tan severamente dañado que en la Sesión Ordinaria de 10 de marzo de ese año, se acordó en primer término su demolición (la que se efectuó de inmediato por el Ministerio de Obras Públicas) y luego su desafectación como Monumento Nacional.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, si bien considera un tipo de protección, se hace necesario desentrañar si ella constituye en sí una norma de resguardo efectivo del patrimonio cultural o una norma que deja un área bajo protección oficial, habida consideración de la existencia de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

1. Diferencia de jerarquía de la norma

La L.G.U.C. es una norma que se aplica relevando exclusivamente a nivel comunal los sitios o inmuebles que la autoridad edilicia desea proteger. Se trata de bienes que su refacción o su demolición es materia de aprobación por parte del SEREMI Minvu, esto es, una autoridad unipersonal.

En cambio, la Ley de Monumentos es una norma que releva los bienes que se protegen con carácter general, nacional y cuya distinción y posterior intervención queda entregada a un órgano colegiado. Cabe agregar que, como acto administrativo, la declaración de Monumento Nacional, en cualquiera de sus categorías, es un acto complejo, compuesto de dos partes. La primera es el Acuerdo del Consejo de Monumentos de declarar un determinado bien como sujeto de protección de la ley 17.288 y, en seguida, la Dictación de un Decreto Supremo Afecto a Toma de Razón por parte del Ministro de Educación (en el ejercicio de la Potestad Reglamentaria del Presidente de la República), siendo este último soberano respecto de su firma o rechazo. En todo caso, el ministro resuelve sobre la base de la propuesta técnica que le hace el Consejo de Monumentos Nacionales. A partir de la publicación del Decreto correspondiente en el Diario Oficial, el

bien declarado queda bajo protección oficial y, en consecuencia, cualquier intervención (desde la sola pintura hasta cualquiera de mayor entidad) requerirá de la aprobación previa del Consejo de Monumentos Nacionales. En consecuencia, el resguardo, conservación, restauración y mantención en general, del bien declarado, queda sujeto a esta tuición.

2. Valoración medioambiental de la norma en nuestro Sistema y los PAS

Ley de Monumentos Nacionales: El Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), dependiente del Ministerio de Educación, es el organismo técnico del Estado encargado de la tuición del patrimonio cultural y natural protegido legalmente como Monumento Nacional. La Ley que le otorga tal condición a los bienes patrimoniales es la N° 17.288 de Monumentos Nacionales (1970), ya sea por su solo imperio (Monumento Arqueológico y Paleontológico, Monumento Público) o través de la dictación de un decreto del Ministerio de Educación (Monumento Histórico, Zona Típica, Santuario de la Naturaleza).

Aunque la Ley N° 17.288 establece las funciones públicas del CMN, ésta no lo define como un servicio público, por lo que el CMN carece de planta funcionaria y además es un organismo centralizado.

El patrimonio cultural es parte de los intereses generales de la Nación, pero, además, los Monumentos Nacionales, en particular, son parte del patrimonio ambiental del país. Lo anterior está plenamente consagrado en nuestra legislación ambiental: la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (N° 19.300 de 1994) y su Reglamento, normativas que hacen operativa esta incorporación; al respecto exponemos la definición de "medio ambiente" que da dicha ley en su artículo 2, letra II):

"Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana y natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida humana en sus múltiples manifestaciones."

De acuerdo al artículo 2°, letra e), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) que define la Ley N° 19.300, el CMN

es un órgano de la administración del Estado con competencia ambiental, ya que otorga permisos ambientales sectoriales, además de poseer atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente y con la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se califica ambientalmente un proyecto sometido al SEIA.

Las competencias ambientales del CMN se relacionan directamente con lo establecido en los artículos 10, letra p), y con el artículo 11, letras d), e) y, especialmente, f), de la Ley N° 19.300.

Art. 10°: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, o en los casos que la legislación respectiva lo permita.

Art. 11°: Los proyectos enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general los pertenecientes al patrimonio cultural.

De los permisos ambientales sectoriales (PAS) establecidos en el Título VII del Reglamento del SEIA, al CMN le corresponde otorgar:

- PAS N° 75: intervenciones en Monumento Histórico.
- PAS N° 76: intervenciones en Monumento Arqueológico.
- PAS N° 77: intervenciones en Zona Típica.

- PAS N° 78: intervenciones en Santuario de la Naturaleza.

Junto con el resto de los organismos con competencia ambiental, el CMN analiza técnicamente las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) o los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), y le corresponde fiscalizar el seguimiento de los proyectos que han sido aprobados en el marco del SEIA. Por tratarse de un organismo centralizado, al CMN debe pronunciarse respecto de las DIA y EIA de todas las regiones del país, así como abordar la fiscalización y seguimiento de los proyectos aprobados en el SEIA en todo el territorio nacional.

Por otra parte, se debe tener presente que la Ley de Monumentos Nacionales tiene un carácter básico o fundamental en relación a otras legislaciones; analicemos algunas:

1. La consideración del tema de patrimonio cultural en la Ley de Bases del Medio Ambiente se fundamenta básicamente en nuestra Ley de MN, además de la consideración explícita de la categoría de SN (todo lo cual implica 4 permisos ambientales sectoriales). En otras palabras, la incorporación del patrimonio cultural en la legislación medioambiental se efectúa sobre la base de la Ley de MN.

2. La Ley Indígena y su declaración de la importancia de la protección del "patrimonio cultural indígena", desde el punto de vista práctico se aplica, fundamentalmente, a través de la Ley de MN. La Ley Indígena no establece categorías de protección, por lo que se ha buscado proteger estos bienes a través de categorías de MN. Por otro lado, el procedimiento para la intervención en "cementeros históricos indígenas" es el que establece la ley de MN y su reglamento.

3. El quinto objetivo de la Ley 18.362 del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado se refiere a, "*Preservar y mejorar los recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a un ambiente natural.*", lo que destaca la importancia de la protección del patrimonio cultural en ASP. Sin embargo, la potestad de protección siempre está radicada en la ley de MN.

Prueba de las virtudes de la Ley es el hecho de que bajo su vigencia, de 44 años, se ha asentado el tema patrimonial como un ámbito cada vez más relevante a nivel ciudadano y de gobierno.

Ley General de Urbanismo y Construcción, artículo 60, inciso 2

El perfil de protección del art. 60, inciso 2, de la Ley General de Urbanismo y Construcción en materia patrimonial, tiene un nivel local que, a diferencia de lo señalado en el caso de la ley de Monumentos en cuanto a sus respectivos PAS, carece de alguno de estos Permisos Sectoriales, lo que es un claro reflejo de que el legislador, al momento de determinar la legislación que sería materia de estos instrumentos y de la jerarquía de normas que ampararía el Sistema de Evaluación Ambiental, no tuvo en vistas a esta ley, entre otras cosas, pues su tema central es otro, esto es el Urbanismo y la Construcción.

3. Naturaleza de los bienes protegidos

Centrándonos en el punto que nos ocupa, el inmobiliario, podemos ver que en la Ley N° 17.288 existen los Monumentos Históricos, que pueden ser tanto bienes muebles como inmuebles, en tanto, en las Zonas Típicas solo se protegen bienes inmuebles. Por su parte, el art. 60, inc. 2°, de la L.G.U.C. solo protege bienes inmuebles.

Jurisprudencia Administrativa:

En materia nacional el tema de la jerarquía o valor de la LGUC en relación a la de Monumentos se discute mucho, pero el año pasado a partir de los dictámenes que se acompañan, la Jurisprudencia Administrativa emanada de la Contraloría General de la República despejó qué normas en materia de patrimonio son las que tienen preeminencia sobre lo que establece el plan regulador en materia patrimonial.

En efecto, a propósito del caso del Monumento Histórico denominado "Palacio Pereira", Monumento declarado según Decreto Supremo N° 677 de 1975 del Ministerio de Educación, cuyo Proyecto de recuperación presentado por su propietario, señor Raúl del Río Alfaro, en representación de Inmobiliaria Maullín Limitada, fue aprobado como anteproyecto por el Honorable Consejo de Monumentos Nacionales, el Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago, basándose en una norma del Plan Regulador Comunal que establece que cuando existe un inmueble de conservación

histórica, en el predio colindante no es factible edificar una construcción de altura superior a ese inmueble, objetó el anteproyecto aprobado para el referido Palacio Pereira. Esto último pues, al lado de este inmueble se encuentra el Instituto de Ingenieros, que cumple con esta categoría. Es decir, teníamos un monumento histórico al lado de un inmueble de conservación histórica. Dada esta realidad, la Contraloría, en sucesivos y reiterados dictámenes, zanjó este punto señalando que al existir una norma legal especial como es la de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales en aparente contraposición con las normas del art. 60 de la L.G.U.C. y normas del Plan Regulador Comunal, prima la norma por especialidad, de la Ley N° 17.288.

Es clave señalar la actitud que ha tenido la administración frente a las intervenciones en monumentos, pues en los hechos ni el órgano contralor, ni el mismo Servicio de Evaluación Ambiental, ni en su tiempo la Conama, han cuestionado el hecho que las intervenciones en los bienes protegidos por la Ley N° 17.288, y aún más, las demoliciones o desafectaciones de estos, sean una prerrogativa del Consejo de Monumentos Nacionales, sin que por esa sola circunstancia deba considerarse su ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (SEA).

Esto se verifica, entre cientos de otros en los casos que en seguida se indican:

1. Intervención en el Monumento Histórico denominado "Palacio Pereira", Monumento Declarado según Decreto Supremo N°677 de 1975 del Ministerio de Educación, cuyo Proyecto de recuperación presentado por su propietario, señor Raúl Del Río Alfaro, en representación de Inmobiliaria Maullín Limitada, fue aprobado como anteproyecto por ese Honorable Consejo de Monumentos Nacionales.

2. Anteproyecto de restauración y ampliación al edificio Mercado Puerto de Valparaíso. Individualizado, inserto dentro de la Zona Típica o Pintoresca *Área Histórica de Valparaíso*, declarada como tal según Decreto Exento N°453, del 05/02/2008.

3. Edificio Luis Cousiño, de Valparaíso, intervenido y recuperado por el DUOC, Monumento Nacional de gran envergadura y transformado por los años de abandono en el antimonumento, cuyo proyecto fue ejecutado por el Arquitecto Juan Sabagh.

4. Proyecto Espacio M, construido en la Fachada del Ex Edificio de El Mercurio, cuya autorización del proyecto fue otorgada por el Consejo de Monumentos Nacionales, el 25 de agosto de 2008. Las obras contemplaron alrededor de 40 mil metros cuadrados que albergarán oficinas corporativas, tiendas comerciales, un supermercado, espacio de comidas y 400 estacionamientos subterráneos. El edificio El Mercurio fue construido en 1892, de acuerdo a los planos del arquitecto Luciano Henault, con elementos propios del estilo neoclásico. Entre 1902 y comienzos de 1985 fue sede institucional del diario El Mercurio.

Por lo anterior, es claro considerar que en las normas de la Ley GUC establecidas en el referido art. 60, inc. 2°, las categorías de inmuebles y zonas de conservación histórica establecidas no son consideradas de igual jerarquía que las de Monumentos de la Ley N° 17.288, sino que actúan muchas veces a un nivel complementario y de carácter local, que no las lleva a ser acreedoras de la normativa de la Ley de Bases Generales del Medio ambiente, N° 19.300.

Patrimonio como agente de desarrollo: el patrimonio ocupa un espacio importante en la vida de las comunidades y deben aumentar exponencialmente su aporte al crecimiento, al desarrollo integral y al desarrollo humano. El patrimonio no solamente no es una especie de antítesis al desarrollo, sino por el contrario, es un puntal y un fundamento de él. Al sostener el potencial del patrimonio cultural en este ámbito no estamos aludiendo solamente a la esfera inmaterial o espiritual, sino también a desarrollo tangible y material. Para muchas comunidades carentes de recursos, su elemento identitario y al mismo tiempo generador de una actividad de desarrollo, puede ser su patrimonio cultural.

III. CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

Leyes y Normativas

El CMN fue creado en 1925 por el Decreto Ley N° 651, del 17 de octubre de ese año. Esta Normativa rige hasta 1970, cuando se promulga la nueva Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, publicada en el D.O. el 4 de febrero de 1970, y cuenta con un solo Reglamento, sobre Excavaciones y Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas, publicado en el D.O. el 2 de abril de 1991.

Esta ley ha sufrido pocas modificaciones, de destacar está la Ley N° 20.021, publicada en el D.O. el 14 de junio de 2005, que vino a consagrar dos verdaderos tipos penales especiales en materia de monumentos a través de las figuras de daño y de apropiación indebida de Monumentos Nacionales. En tal sentido, puede sostenerse que actualmente en nuestra legislación patrimonial se cuenta con normas que presentan características específicas en relación con los tipos generales, las que contemplan penas agravadas y buscan dar cuenta de la particularidad de los bienes jurídicos protegidos en el ámbito monumental. En paralelo a la nueva redacción de los artículos números 38 y 38 bis de la Ley de Monumentos, se derogaron los artículos 41 y 43 de la misma normativa, por haber quedado históricamente superados, y se actualizó el artículo 44 en materia de multas.

Al mismo tiempo del perfeccionamiento a nivel de la ley de la protección de nuestros monumentos, el CMN se asoció favorablemente a la implementación a nivel de todo el país del Ministerio Público. Durante los últimos años los contactos con fiscales regionales y adjuntos se han multiplicado, así como la coordinación entre el CMN y la Fiscalía Nacional, a través de la Unidad de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO). Innumerables charlas, reuniones y sesiones de capacitación dan cuenta del trabajo entre ambos organismos para alcanzar una eficaz y positiva interrelación.

Por otro lado, se ha mantenido y reforzado la estrecha relación entre el CMN y el Consejo de Defensa del Estado. Por Ley, un representante del Consejo de Defensa del Estado integra la institución, siendo, además, su asesor jurídico. El Consejo de Defensa del Estado ha aportado su asesoría y ha representado a este CMN en importantes causas civiles y criminales, en las que se han obtenido sentencias favorables para los monumentos, indemnizaciones y medidas reparatorias.

El creciente número de causas en materia de monumentos y la generación de un conjunto de jurisprudencia consistente y orientada hacia la protección del patrimonio, denotan que esta temática no solamente se ha validado a nivel de las políticas públicas y la valoración social, sino que, además, la justicia se orienta a dar un espacio preponderante al patrimonio entre los bienes jurídicos a salvaguardar en el uso de la potestad jurisdiccional.

Cabe destacar que, desde el 24 de noviembre de 2008, los decretos declaratorios de Monumentos Nacionales, aquellos que se refieren a las

categorías de Monumentos Históricos, Zonas Típicas y Santuarios de la Naturaleza, volvieron a estar sujetos a toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, según lo dispuesto en su resolución N° 1600, de fecha 30 de octubre de 2008, que fija las normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Esta decisión de Contraloría, adoptada en función de la Ley N° 10.336 Orgánica Constitucional del órgano contralor, que faculta al Contralor General para dictar disposiciones sobre la exención de toma de razón, entendemos que está dentro de las competencias del servicio. No obstante, desde la perspectiva de la Ley de Monumentos Nacionales, hay que tener presente que la sujeción a la toma de razón, si bien refuerza los mecanismos de control de legalidad del acto declaratorio, alarga el período comprendido entre el acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales, la dictación del Decreto en el Ministerio de Educación y la publicación del acto en el Diario Oficial.

Extender este plazo puede, por su parte, conllevar problemas y tensiones. Los acuerdos del CMN no tienen una naturaleza suspensiva ante las competencias de otras autoridades, por ejemplo, las municipales. Por lo mismo, mientras el acto administrativo declaratorio no se haya perfeccionado con su publicación, los permisos municipales de demolición, edificación o aprobación de proyectos, son resorte de las direcciones de obras de cada municipio. Eventuales decisiones de estos que pudieran afectar los valores patrimoniales a proteger, pueden ocasionar situaciones difíciles de entender por la ciudadanía o afectar los valores del sitio declarado.

Categorías de Protección

Los Monumentos Nacionales (MN) son bienes patrimoniales que han recibido protección oficial en el marco de la Ley N° 17.288. Los hay de carácter mueble e inmueble, de tipo cultural y natural, de propiedad fiscal, pública y privada, clasificándose en las siguientes categorías:

-*Monumentos Históricos (MH)*: son bienes muebles e inmuebles de valor histórico y/o artístico. Pueden ser lugares, ruinas, construcciones u objetos.

-*Zonas Típicas o Pintorescas (ZT)*: son conjuntos inmuebles urbanos o rurales, de valor urbanístico, paisajístico y ambiental. Muchos corresponden

al entorno de un Monumento Histórico. Pueden ser grupos de construcciones, parques, lugares agrestes, etc.

-*Santuarios de la Naturaleza (SN)*: son áreas terrestres o marinas cuya conservación es de interés para la ciencia o para el Estado, por cuanto poseen especies, bienes o formaciones naturales importantes desde el punto de vista de la zoología, paleontología, geología, botánica o de la ecología.

-*Monumentos Arqueológicos (MA)*: corresponden a las piezas o a los lugares, ruinas o yacimientos con vestigios de ocupación humana, que existen en un contexto arqueológico, es decir, que no están siendo utilizados por una sociedad viva o en funcionamiento. La ley establece que todos los bienes arqueológicos son propiedad del Estado. No está limitado a lo prehispano pues hay arqueología histórica que abarca período colonial y republicano.

-*Monumentos Paleontológicos*: son vestigios de seres orgánicos que se encuentran en estado fósil, es decir, petrificado, lo cual incluye las huellas petrificadas dejadas por estos seres vivos. Su propiedad corresponde también al Estado y la ley asimila su tratamiento al de los Monumentos Arqueológicos.

-*Monumentos Públicos (MP)*: son bienes conmemorativos que están en el espacio público. Pueden ser estatuas, fuentes, placas, inscripciones, entre otras, que tienen por finalidad perpetuar la memoria de personajes, instituciones, hechos, fenómenos o épocas.

Los Monumentos Históricos, las Zonas Típicas y los Santuarios de la Naturaleza requieren para ser tales una declaración expresa por decreto, en tanto los Monumentos de tipo Arqueológico, Paleontológico y Público son Monumentos Nacionales por el solo ministerio de la Ley N° 17.288.

Bienes Arqueológicos y Paleontológicos

A diferencia de los demás bienes patrimoniales, la ley protege a los bienes arqueológicos y paleontológicos por su solo ministerio, sin que sea necesario un decreto que los ampare en específico. Como se trata de bienes que se encuentran en contexto de desuso y ocultos en su inmensa mayoría, ante cualquier hallazgo, su intervención es ilícita de no existir previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.

En ambos casos, arqueológico y paleontológico, el dominio de los bienes es del Estado, lo que fortalece la norma y hace que su tráfico sea ilícito sin requerir prueba, pues no es factible que un particular sea su legítimo dueño. Sin perjuicio de ello, dado que esta norma es del año 1970, si se puede acreditar la tenencia antes de esa fecha, el tenedor puede ser efectivamente el propietario de esos bienes.

En cuanto al tipo de patrimonio, los bienes arqueológicos pertenecen al ámbito del patrimonio cultural y los paleontológicos, al del patrimonio natural.

Es importante señalar que la Ley del año 1970, fue dictada en el marco de la Constitución Política de 1925 que en ese tiempo regía a Chile y que era de un marcado carácter estatista, por lo cual, al entrar en vigor la actual Constitución Política de 1980, que da el énfasis contrario, con un respeto irrestricto a la propiedad privada, la tensión que se genera en estos casos es muy clara y evidente. En aspectos distintos a esta categoría de bienes, en específico en lo que dice relación con el patrimonio arquitectónico y los Monumentos Históricos, donde la Ley establece la obligación de sus propietarios de cuidarlos y restaurarlos, se ha cuestionado por la Corte Suprema la constitucionalidad de estas normas y es un tema debatido en el Tribunal Constitucional con fallos favorables a la ley, hasta ahora, pero por muy estrecho margen.

Facultades, Funciones y Atribuciones del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN)

- Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales a determinados bienes y solicitar al Ministro de Educación la dictación del Decreto correspondiente. Cualquier persona o entidad puede solicitar la declaración de un Monumento Nacional.
- Proteger los Monumentos Arqueológicos y los Monumentos Paleontológicos.
- Autorizar las intervenciones en los Monumentos Nacionales y conceder los permisos para realizar excavaciones e investigaciones de carácter arqueológico o paleontológico.
- Autorizar la instalación y los traslados de los monumentos públicos.

- Gestionar la adquisición, por parte del Estado, de los Monumentos Históricos que sean de propiedad particular, que convenga conservar en poder de él.
- Elaborar los proyectos o normas de intervención de los Monumentos Nacionales, proponer al Gobierno los reglamentos de la Ley 17.288, así como las medidas administrativas tendientes a la mejor conservación de los Monumentos Nacionales.
- Ejecutar solo o por intermedio de otro organismo trabajos de restauración, reparación, conservación o señalización de los Monumentos Nacionales.
- Formar el registro de Monumentos Nacionales y de los Museos de Chile.
- Realizar publicaciones y exposiciones para difundir el patrimonio.
- Autorizar los préstamos de bienes culturales muebles y colecciones museológicas que tienen la condición de Monumento Nacional, así como su salida al extranjero; autorizar la salida al exterior de las colecciones de Museos del Estado.
- Combatir el tráfico ilícito de bienes culturales.
- Prevenir y sancionar los daños y la destrucción a los Monumentos Nacionales.
- Participar en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecido por la Ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente, en lo concerniente a la protección del patrimonio cultural monumental.
- Velar por la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO¹, que es Ley de la República desde 1980.

¹ *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization* (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura).

1.1. *Funcionamiento y Gestión del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN)*

Organigrama

El CMN es una entidad de carácter colegiado, es decir, está integrada por representantes de organismos públicos y privados. Su composición—21 integrantes— comprende al titular de la cartera de educación, en calidad de Presidente; a la máxima autoridad de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo; a los directores de los tres Museos Nacionales y del Archivo Nacional, a representantes de diversos organismos públicos y ministerios, así como del mundo académico estatal y a representantes de sociedades científicas y de una asociación gremial. Los Consejeros no reciben remuneración por su desempeño.

Por acuerdo del propio CMN se ha incorporado a entidades en calidad de asesoras. Este mecanismo ha sido utilizado históricamente para dar lugar a la participación de instituciones esenciales para el devenir de los MN, que la Ley de 1970 no contempló o que no existían al momento de su emisión.

El Presidente del CMN, el Ministro de Educación, tiene facultades expresamente señaladas por la legislación, relativas a normativas por decretos relativos a MN. Algunas de estas facultades recaían originalmente en el Presidente de la República, pero fueron traspasadas al Ministro. En resumen, es el Ministro de Educación el que dicta los decretos de declaración de MN, los que autorizan la extracción del territorio nacional de los bienes patrimoniales que para tales efectos requieren la aprobación del CMN, y los de nombramiento de los Consejeros que no lo son en virtud de su cargo.

El Vicepresidente Ejecutivo del CMN es el superior jerárquico de la Secretaría Ejecutiva. Recordemos que la ley reserva este cargo al Director de la DIBAM, y que el CMN, siendo un organismo técnico dependiente del Ministerio de Educación, está adscrito a la DIBAM para todos los efectos relativos a presupuestos, administración, recursos humanos, etc. En relación a los Consejeros, el Vicepresidente Ejecutivo tiene claramente un rol de primero entre iguales; ejerce un rol directriz, coordinador y orientador de la labor del cuerpo colegiado. Téngase en cuenta que las sesiones del CMN—las tiene ordinarias, mensuales y extraordinarias para el tratamiento de temas

específicos—, son presididas por el Vicepresidente Ejecutivo. El Presidente del CMN tradicionalmente participa en contadas sesiones de la entidad.

El Secretario Ejecutivo del CMN, en virtud de la Ley, es el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo, de extender las actas del CMN, desempeñar las comisiones que el CMN le confíe y actuar como ministro de fe. Este rol trae aparejado una Secretaría Ejecutiva, por la magnitud de la labor, cuya jefatura es ejercida naturalmente por el Secretario Ejecutivo. Cabe señalar que sólo desde 1994 existe una Secretaría Ejecutiva propiamente tal; antes ejercía esta función solamente un Secretario.

Internamente, el Consejo funciona organizado en Comisiones Técnicas, las que cubren los diferentes ámbitos del patrimonio por el que debe velar el Consejo. Las Comisiones Técnicas están integradas por Consejeros, Asesores y profesionales de la Secretaría Ejecutiva; uno de estos últimos cumple el rol de Coordinador de la Comisión. Las Comisiones se reúnen con una periodicidad regular para el análisis de los casos correspondientes.

Las Comisiones Técnicas del CMN y su respectivo ámbito de acción, según las categorías de Monumento Nacional, son:

-Comisión de Patrimonio Arquitectónico y Urbano; Monumentos Históricos inmuebles y Zonas Típicas o Pintorescas.

-Comisión de Patrimonio Natural; Santuarios de la Naturaleza y Monumentos Paleontológicos.

-Comisión de Patrimonio Histórico; Monumentos Históricos muebles, Monumentos Históricos inmuebles de carácter conmemorativo o de valor no asociado a su condición material, Monumentos Públicos. Esta Comisión se encarga también del Registro de los Museos, excepto de aquellos cuyas colecciones son eminentemente arqueológicas y paleontológicas, caso en el cual se asignan a las respectivas Comisiones (de Patrimonio Arqueológico o Natural).

-Comisión de Patrimonio Arqueológico; Monumentos Arqueológicos, incluidos aquellos que cuentan con declaración como Monumentos Históricos.

Las Áreas Transversales de la entidad son aquellas que cubren los aspectos generales necesarios para el buen desempeño del CMN, y las que se rela-

cionan con todas y cada una de las Comisiones Técnicas, por la naturaleza de su función. Tal es el caso de Comunicaciones, Jurídica, Administración y Finanzas, Planificación y Estudios (contiene las Unidades de Planimetría e Información Territorial), Internacional, Patrimonio Indígena, Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (evalúa los proyectos ingresados al Sistema en relación a su incidencia sobre todas las categorías de Monumento Nacional), Patrimonio Mundial y el Centro de Documentación y Biblioteca. Cada una de estas Áreas cuenta con un Encargado, y a diferencia de las Comisiones, estas solo se conforman por personal de la Secretaría Ejecutiva, y no tienen la forma de funcionamiento propias de ellas (reuniones periódicas).

A la fecha de esta publicación existen 1177 Monumentos Históricos (dentro de ellos hay bienes muebles e inmuebles), de estos 1.380 son Monumentos Públicos, 116 están declarados Zonas Típicas o Pintorescas, 42 son Santuarios de la Naturaleza; además de todo el patrimonio paleontológico y arqueológico presente en el país. Estos últimos tienen la complejidad de que su hallazgo se produce precisamente a consecuencia de proyectos que se desarrollan en cualquier zona, los cuales pueden ir desde un proyecto minero, uno inmobiliario o aún la construcción por un particular de la piscina de su casa. En todos estos casos el hallazgo lleva implícita la paralización de las obras, el rescate y registro de lo encontrado y el retraso que todo ello conlleva es un aspecto que no había sido considerado al dar inicio al mismo. Sumemos a esto que una cuestión siempre compleja es qué se hace con los bienes encontrados una vez rescatados, pues los museos ya no cuentan con espacio disponible en sus depósitos y en la inmensa mayoría de los casos nunca serán exhibidos o investigados, lo que crea una frustración en quienes los encuentran y el análisis de lo hecho es que es un gasto sin impacto social, cultural ni menos económico en la mayoría de los mismos. Para muestra, tenemos la situación de los Tajamares del Mapocho rescatados por la construcción de la Costanera Norte en Santiago, que botados en el Parque de los Reyes son el reflejo fiel de lo que a veces puede suceder.

Análisis particular

a. Los Monumentos Históricos

Esta categoría regula tanto bienes muebles como inmuebles. La regulación de esta categoría está establecida en la Ley N° 17.288 en su Título

III: De los Monumentos Históricos, que referido a los Bienes Inmuebles, en su artículo 9° y siguientes establece:

Artículo 9°. "Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo".

Es interesante señalar respecto de este artículo, el preciso señalamiento que se hace a la calidad e interés histórico o artístico o antigüedad, como elementos que llevan a darles esta categoría a los bienes que importa se conserven.

En seguida la Ley dispone:

"Artículo 10. Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal".

"Artículo 11. Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa"².

Para luego señalar:

"Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.

*Estarán exentos de esta autorización los préstamos de colecciones o piezas museológicas entre museos o entidades del estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación Pública"*³.

² El Decreto Supremo N° 603, de 1972, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial del 26 de mayo de 1972, establece en su artículo único lo siguiente: "Prohíbese, salvo expresa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, otorgada en la forma señalada en la Ley N° 17.288, la colocación de placas, láminas, insignias, grabados, letreros y cualquier otra anotación en los Monumentos Públicos e Históricos de la Nación".

³ Inciso agregado por artículo único de la Ley N° 18.745, de 1988, que modifica la Ley N° 17.288, que legisla sobre Monumentos Nacionales. Publicada en el Diario Oficial el 6 de octubre de 1988.

El articulado transcrito, muestra la estrictez de la norma, y la profundidad de la regulación. En efecto, en el caso de Monumentos Históricos no se puede extraer de ellos los objetos que sean parte del monumento o le pertenezcan, donde hasta un picaporte puede ser trascendental: lo que resulta lógico si se piensa, por ejemplo, en el caso del Palacio de La Moneda, donde sus elementos integrantes, son los que contribuyen a valorizar su identidad.

Claramente, la norma busca una protección total del bien que es declarado en esta categoría y no es posible a su propietario (público o privado) sustraerse de ella, lo cual está claramente expresado en el artículo 12:

"Artículo 12. Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

Si fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavararse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales⁴, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 38 de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública".

Refuerza esta norma el carácter de carga que se impone al propietario en cuanto a la conservación y cuidado de esta clase de bienes, largamente debatido y cuestionado constitucionalmente. Tanto así, que en sendos juicios entre el Fisco de Chile y la Inmobiliaria Maullín Ltda. (propietaria del Palacio Pereira, ubicado en Santiago), esta última dedujo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 11 y 12 de la Ley

⁴ Modificado por la Ley N° 20.021, de 2005, que modifica la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas. Publicada en el Diario Oficial, el 14 de junio de 2005.

Nº 17.288 de Monumentos Nacionales. El fallo de la Corte Suprema (Rol Nº 4309-02) fue emitido el 18 de junio de 2004, declarando inaplicables en los juicios en comento los artículos en cuestión.

► Es importante traer en vistas el caso del edificio de la Ex Compañía Chilena de Tabacos, en Valparaíso, que fue declarado Monumento Histórico a solicitud del Municipio de Valparaíso, para detener la realización de un proyecto inmobiliario. Frente a esta situación, la propietaria recurrió a la Contraloría General de la República la que, mediante **Dictamen Nº 49531E de 2008, señaló que: cuando existen permisos de edificación solicitados antes de la declaratoria de Monumento, estas situaciones constituyen derechos adquiridos para sus propietarios y por su antelación priman frente a la declaratoria posterior. En consecuencia, dispuso dejar sin efecto el Decreto de Declaratoria, lo que así se hizo.**

b. Las Zonas Típicas o Pintorescas

Por su parte, la categoría de Zona Típica o Pintoresca está regulada en el Título VI de la Ley 17.288, casi al concluir las categorías de protección y, según señalaremos más adelante, ello guarda relación con su origen y fines, sin perjuicio de la evolución que en la práctica han tenido.

En efecto, la regulación de esta categoría se establece en un título aparte de la Ley y que trata, ya desde su título, acerca "De la conservación de los caracteres ambientales".

En primer término lo que se buscaba, en su momento, era establecer una suerte de zona de amortiguamiento que protegiera el entorno de los bienes que, conforme a la ley, sí revestían el carácter de monumentos, esto se refiere a "ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos". El legislador por este medio, buscaba evitar que se pudieran construir elementos discordantes aledaños a los monumentos que señalaba, velando de esta forma por los espacios circundantes a los mismos.

Por ello, en su momento, las Zonas Típicas o pintorescas, no constituyeron una categoría de protección en sí misma, sino una medida complementaria a los bienes realmente protegidos, para velar por su entorno. De ahí que si analizamos las declaratorias más antiguas de monumentos, cuando se

establecían Zonas Típicas, el mismo Acuerdo y Decreto se preocupaba que se estableciera el bien arqueológico existente en la zona (protegido por el solo ministerio de la ley) o un monumento histórico, tal es el caso, por ejemplo, de la Población Los Castaños, en la Comuna de Independencia, Santiago.

No obstante lo señalado, el paso del tiempo hizo que el análisis hermenéutico de la norma evolucionara y tanto la Jurisprudencia Judicial como Administrativa de la Contraloría General de la República consolidaron que esta protección, digamos complementaria o accesorio a un monumento histórico o arqueológico, se transformase en una categoría en sí misma. Por lo que señalamos, la discusión acerca de si es o no una categoría, resulta estéril e improductiva.

Contenido y Contexto de la norma

Analizando el contenido de la norma revisaremos su texto y contexto.

Bajo el título **De La Conservación de los Caracteres Ambientales**, la Ley, en sus artículos 29 y 30, establece:

Artículo 29. *Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.*

Artículo 30. *La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:*

1. Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2. En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al Reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles